

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 31/2014

SOBRE CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V1 Y V2, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA DE V1, Y TRATO INDIGNO DE V2, EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

México, D.F., a 31 de julio de 2014.

ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ SECRETARIO DE MARINA

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/5/2012/117/Q, relacionados con el caso de V1 y V2, ocurridos en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 16 de noviembre de 2011, V2, quien, al momento de los hechos tenía 17 años de edad, presentó escrito de queja ante este organismo nacional, en el que hizo valer que el 9 de noviembre de 2011, al encontrarse en su domicilio, en

compañía de su hija N1, de tres meses de edad y su concubino V1, diversos elementos de la Secretaría de Marina ingresaron de manera abrupta, quienes los amenazaron y agredieron física y verbalmente.

4. Que el suceso se prolongó por un lapso de aproximadamente hora y media, al término del cual se retiraron los servidores públicos con V1, en calidad de detenido, sin proporcionar información sobre el motivo de su aseguramiento o el lugar al que sería trasladado, y a la fecha de la presentación del escrito de queja no se tenía conocimiento de su paradero.

5. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal adscrito a este organismo nacional realizó diversas diligencias para recopilar información, allegarse de testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

6. Oficio 726/2011, de 14 de noviembre de 2011, suscrito por el delegado regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del que remite a esta comisión nacional el escrito de queja, de 10 de noviembre de 2011, mediante el cual V2 denuncia violaciones a derechos humanos en su agravio y de su esposo V1, por parte de elementos de la Secretaría de Marina, al que se agregan como anexos actas de nacimiento de V1, V2 y N1; y nueve impresiones fotográficas del interior del domicilio de ambos.

7. Escrito de queja de 16 de noviembre de 2011, presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual V2 hace valer violaciones a derechos humanos en su agravio y de V1, por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

8. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2011, suscrita por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hace constar una búsqueda realizada en el Portal de Internet de la Secretaría de Marina, donde aparece publicado el comunicado de prensa número 372/2011, en que se informa sobre el aseguramiento de V1 y otros, realizado el 16 del mismo mes y año, por elementos de Infantería de Marina.

9. Oficio número 11836/11, de 2 de diciembre de 2011, suscrito por SP5, jefe de la unidad jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual proporciona información relacionada con los hechos motivo de la queja.

10. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2012, en la que personal adscrito a este organismo nacional hace constar que se constituyó en el domicilio de V1 y V2, el 23 del mismo mes y año, a fin de recabar información y testimonios relacionados con los hechos motivo de la queja, diligencia en la que se recabó el testimonio de T1.

11. Escrito de 23 de marzo de 2012, firmado por V2, mediante el cual ofrece pruebas testimoniales y documentales, para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, al que se anexan ocho fojas con copias simples de notas periodísticas de 10 de noviembre de 2011.

12. Oficio número 10870, de 10 de abril de 2012, por el que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, remite a esta comisión nacional, copias certificadas de la AP1, iniciada contra V1, de la que destacan las siguientes:

12.1. Oficio de puesta a disposición de V1, de 16 de noviembre de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

12.2. Acuerdo de inicio de la AP1 contra V1 y otros, de 16 de noviembre de 2011, acordado y firmado por SP2, agente del Ministerio Público de la Federación.

12.3. Certificado médico número 409/11, de 16 de noviembre de 2011, realizado a V1, por AR6, médico cirujano naval.

12.4. Comparecencias de AR1, AR2, AR3 y AR4, del 16 de noviembre de 2011, y de AR5, el 17 del mismo mes y año, por las que ratifican el contenido del oficio de puesta a disposición, de la misma fecha.

12.5. Dos acuerdos de recepción de documentos, ambos de 17 de noviembre de 2011, acordados y firmados por SP2, agente del Ministerio Público de la Federación, por medio de los cuales SP1, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, emite dictámenes en materia de medicina forense.

12.6. Dictamen en medicina forense, de 17 de noviembre de 2011, elaborado por SP1, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, por el que se certifica la integridad física de V1 y trece personas más.

12.7. Declaración Ministerial de V1, realizada el 18 de noviembre de 2011.

12.8. Acta administrativa de ingreso de V1 y ocho personas más al Centro Federal de Readaptación Social N° 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, de 19 de noviembre de 2011.

12.9. Oficio número 3061/2011, de 19 de noviembre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación informa al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en Turno, que se consigna la AP1 con detenidos contra V1 y otros.

12.10. Turno de consignación con detenido, de 22 de noviembre de 2011.

13. Oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/9384, de 13 de abril de 2012, por el que el coordinador general de Centros Federales remite a este organismo nacional copias simples de los certificados médicos que se practicaron a V1, al momento de su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social N° 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

14. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, en la que personal adscrito a este organismo nacional hace constar que el 20 de abril de 2012 se constituyó en el domicilio de V1 y V2, a fin de recabar información y testimonios relacionados con los hechos motivo de la queja, diligencia en la que se recabó el testimonio de T1 y T2.

15. Oficio número 004200/12 DGPCDHAQI, de 22 de mayo de 2012, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remite a esta comisión nacional el diverso número 590/2012, firmado por SP2, agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la AP1, contra V1, del que se advierte que se realizó desglose de la misma a su similar del fuero militar, adscrito a la Sexta Región Militar.

16. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2012, en la que se hace constar diligencia practicada con V2.

17. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2012, en la que se hace constar que personal adscrito a este organismo nacional sostuvo una entrevista con V1, en el Centro Federal de Readaptación Social N° 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

18. Oficio 664, de 31 de agosto de 2012, por el que se solicita a personal adscrito a esta comisión nacional la práctica del Protocolo de Estambul a V1.

19. Actas circunstanciadas de 19 de septiembre y 25 de octubre de 2012, en las que se hacen constar diligencias practicadas con V2.

20. Oficio 30334, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, por el que informa sobre la situación jurídica de V1.

21. Actas circunstanciadas de 10 de enero y 22 de febrero de 2013, en las que se hacen constar diligencias con V2.

22. Oficio DH-V-4167, de 22 de marzo de 2013, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas, de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que informa a esta comisión nacional el estado que guarda la AP2, iniciada contra los elementos de la Armada de México que intervinieron en la detención de V1.

23. Opinión médico-psicológica basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1 de abril de 2013, que personal adscrito a este organismo nacional practicó a V1 durante su estadía en el Centro Federal de Readaptación Social número 5.

24. Oficios 872 y 1015, de 10 de junio y 1 de julio de 2013, respectivamente, por los que esta comisión nacional solicita a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, información sobre el estado que guarda la AP2, iniciada contra los elementos de la Armada de México que intervinieron en la detención de V1.

25. Oficio DH-V-10143, de 10 de julio de 2013, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas, de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que informa a esta comisión nacional el estado que guarda la AP2, iniciada contra los elementos de la Armada de México que intervinieron en la detención de V1.

26. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2013, en las que se hace constar la práctica de diligencias con V2.

27. Oficio DH-V-15137, de 1 de octubre de 2013, suscrito por el jefe de la sección de Quejas, de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el que informa a esta comisión nacional sobre el estado que guarda la AP2, iniciada contra los elementos de la Armada de México que intervinieron en la detención de V1.

28. Oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/39748/2013, de 9 de diciembre de 2013, suscrito por el coordinador general de Centros Federales, por medio del cual proporciona información relacionada con V1.

29. Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2014, en que se hace constar que personal adscrito a esta comisión nacional acudió a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la VI Región Militar La Boticaria, Veracruz, con la finalidad de obtener información relacionada con la AP2, iniciada contra los elementos de la Armada de México que intervinieron en la detención de V1.

30. Oficios EIDH/266/14, EIDH/267/14, EIDH/268/14 y EIDH/269/14, de 26 de febrero de 2014, suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración de la Ciudadanía, de la Secretaría de Marina, por medio de los cuales solicita iniciar procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control, dar vista a la Procuraduría de Justicia Militar y que se haga del conocimiento de V1 el ofrecimiento de atención médica y psicológica.

31. Oficio 2C.17.12.03643/14, de 28 de febrero de 2014, suscrito por SP5, jefe de la unidad jurídica, de la Secretaría de Marina, por el que se da vista al Procurador General de Justicia Militar de la queja presentada por V2.

32. Oficios EIDH/286/14 y EIDH/287/14, de 3 de marzo de 2014, suscritos por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración de la Ciudadanía, de la Secretaría de Marina, por medio de los cuales se informa a esta comisión nacional respecto de la implementación de acciones para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos y el inicio de investigación previa al procedimiento administrativo, registrado con el número PA1.

33. Acta circunstanciada de 7 de abril de 2014, en la que se hace constar diligencia practicada con V1.

34. Oficio número 340, de 2 de mayo de 2014, por el que se solicita al Inspector y Contralor de la Secretaría de Marina información relacionada con el PA1.

35. Oficio DH-V-5603, de 19 de mayo de 2014, a través del cual, la subdirectora de asuntos nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informa sobre los avances en la integración de la AP2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. Con motivo de la puesta a disposición de V1 y otras personas, el 16 de noviembre de 2011, en la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, SP2, agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa AP1, por el delito de delincuencia organizada y los que resultaran.

37. Posteriormente, mediante oficio 3061/2011, de 19 de noviembre de 2011, SP2 consignó la AP1, contra V1 y otros. El asunto fue turnado al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, donde se radicó la CP1 y el 10 de enero de 2013 se decretó auto de libertad en favor de V1, por falta de elementos para procesar.

38. Por otra parte, SP2, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio 590/2012, de 16 de febrero de 2012, remitió desglose de la AP1 a su similar del fuero militar, por advertir hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por los elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en la detención de V1.

39. El 8 de marzo de 2012, SP3, agente del Ministerio Público Militar, inició la AP2 en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en la detención de V1, indagatoria cuya remisión a la Procuraduría General de la República fue determinada el 28 de febrero de 2014, de acuerdo con lo informado a través del oficio DH-V-5603, de 19 de mayo de 2014.

40. Por otra parte, el 26 de febrero de 2014, la Secretaría de Marina giró órdenes al inspector y contralor general de esa dependencia, para dar inicio a un procedimiento administrativo contra el personal naval responsable, al que recayó el número de expediente PA1.

41. El 28 del mismo mes y año, la Secretaría de Marina dio vista de la queja presentada por V2, a la Procuraduría de Justicia Militar, indicando su disposición de colaborar en la aportación de los elementos de prueba que se requieran para la integración de la indagatoria correspondiente.

IV. OBSERVACIONES.

42. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta comisión nacional precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que con motivo de esto se vulneren derechos humanos. Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

43. De igual modo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, que instruyó la CP1, contra V1, respecto de las cuales se expresa absoluto respeto y de las que se carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, de su reglamento interno.

44. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/117/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal, así como al trato digno, con motivo de hechos consistentes en la ejecución de un cateo, sin contar con mandamiento judicial en agravio de V1 y V2, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de V1, así como trato indigno en perjuicio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

45. De acuerdo con lo informado por SP5, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 11836/11, de 2 de diciembre de 2011, y de la información a que tuvo acceso este organismo nacional, de los autos de la CP1, se advierte que el personal responsable de la Marina hizo valer que alrededor de las 06:30 horas del 16 de noviembre de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4,

y AR5, personal naval que circulaba a bordo de vehículos oficiales por la avenida Ruiz Galindo del municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, con motivo de la Operación Coordinada “Veracruz Seguro”, se percató de la presencia de un convoy de cuatro vehículos, por lo que indicó a los tripulantes que descendieran de los mismos. Según lo manifestado por la autoridad, uno de los tripulantes era V1, a quien mediante revisión corporal se le encontraron cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas y droga, misma que señaló portar con fines de comercialización, con motivo de su pertenencia a un grupo delictivo, razón por la que fue asegurado y trasladado a las oficinas del Ministerio Público de la Federación.

46. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad.

47. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad, se cuenta con la declaración ministerial de V1 del día 18 de noviembre de 2011, así como con la entrevista sostenida con personal de esta comisión nacional el 18 de julio de 2012, las cuales se ven respaldadas por las declaraciones hechas por su esposa V2 y sus vecinos T1 y T2, en las que se señalan las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió la detención.

48. En la declaración ministerial referida, V1 declaró que entre las 07:00 y 08:00 horas del 9 de noviembre de 2011, se encontraba durmiendo, en compañía de su esposa V2 (de 17 años de edad) y su hija de tres meses de edad, N1, cuando elementos de la Secretaría de Marina golpearon la puerta preguntando por él, para posteriormente ingresar a su domicilio. Enseguida, lo llevaron a la sala de la casa y le preguntaron por dos personas, respecto de quienes V1 les aseguró no haber escuchado antes, por lo que comenzaron a golpearlo y a amenazarlo con matar a su familia si no aportaba información. Después de esto, los elementos navales lo sacaron del domicilio y trasladaron en un vehículo a un lugar donde fue golpeado e interrogado sobre su supuesta relación con personas integrantes del crimen organizado.

49. Asimismo, en entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional, agregó a lo ya expuesto, que el día de los hechos, 9 de noviembre de 2011, los elementos navales lo trasladaron a la caseta de Fortín, donde existía un puesto de control de la Secretaría de Marina, lugar en el que, durante dos días, fue golpeado con un palo en las plantas de los pies. Que después comenzaron a llevar a más personas y los trasladaron al cuartel ubicado en la ciudad de Veracruz, donde continuaron con los malos tratos hacia su persona.

50. Lo anterior se corrobora con el dicho de V2, quien en el escrito de queja que presentó en este organismo nacional el 16 de noviembre de 2011, señaló que en la mañana del día 9 de noviembre del año citado, se encontraba en compañía de su cónyuge V1 y su recién nacida hija N1, cuando repentinamente escuchó que tocaron muy fuerte la puerta principal; posteriormente, V1 acudió a ver qué

sucedía y escuchó que se azotó la puerta y unas personas gritaban “*ya te cargó la puta madre*”. V2 se levantó de la cama y se asomó hacia la puerta, momento en que pudo ver que afuera de su vivienda se encontraban camionetas de color gris de la Secretaría de Marina; después se dirigió al área de la sala, donde personal naval apuntaba con sus armas a su esposo y le preguntaban sobre armas y drogas. Después, V2 preguntó por qué habían ingresado a su domicilio, obteniendo como respuesta agresiones verbales, a la vez que le apuntaban con sus armas y le decían que no hiciera ningún movimiento extraño. Finalmente, después de revisar toda la casa, los elementos de la Secretaría de Marina se retiraron llevándose a V1 con rumbo desconocido.

51. Como se señaló anteriormente, el dicho de V1 y V2 se corrobora mediante testimonios rendidos ante esta comisión nacional el 24 de abril de 2012 por sus vecinas T1 y T2, quienes presenciaron estos hechos.

52. En efecto, en dos ocasiones (el 26 de febrero de 2012 y el 24 de abril de 2012), T1 manifestó a personal de este organismo nacional que la detención de V1 ocurrió en la mañana del 9 de noviembre de 2011. Por su parte, T2 precisó que el día 9 de noviembre de 2011, personal de la Secretaría de Marina solicitó su permiso para subir a la azotea de su casa, petición a la que ella accedió, posteriormente, fue testigo del operativo que se llevaba a cabo en un domicilio de la calle 21, de la colonia Úrsulo Galván, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, del cual logró observar que los elementos navales sacaron a una persona.

53. La versión sobre la detención de V1 en su domicilio, se robustece además con diversas notas periodísticas publicadas el 10 de noviembre de 2011, en medios de circulación local, que informan sobre un operativo realizado por elementos de la Secretaría de Marina, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, durante la mañana del 9 de noviembre de 2011, en la calle donde precisamente se encuentra el domicilio de V1 y V2 y del que resultaron diversos detenidos.

54. En ese tenor, de las declaraciones de V1, V2, T1 y T2, se advierte que el 9 de noviembre de 2011, sin contar con una orden de cateo, personal de la Secretaría de Marina irrumpió en el domicilio de V1 y V2, ocasión en que agredieron físicamente a sus ocupantes y detuvieron a V1.

55. Sobre este hecho debe señalarse que en la recomendación general número 19, “Sobre la práctica de cateos ilegales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la

autoridad respalda su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar sus acciones.

56. Pues bien, lo anterior fue advertido en el presente caso, toda vez que el 9 de noviembre de 2011, entre las 07:00 y 08:00 horas, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron, ilegalmente y de forma violenta, al domicilio que habitaban V1, V2 y su hija N1, cuando se encontraban dormidos, y detuvieron a V1, llevándoselo de su domicilio, no sin antes agredir a la familia y causar daño a sus pertenencias.

57. Respecto de la flagrancia en la que la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención de V1, igualmente, se advierte que tal situación no se actualizó en el caso, pues fue detenido en su domicilio, lo cual se corrobora con las declaraciones de V2 y los vecinos T1 y T2, así como con las fotografías tomadas de la vivienda de V1, las cuales fueron proporcionadas por V2, en las que se observan los daños de la puerta principal de la misma.

58. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V1 y V2, ni que en el caso se actualizara una situación real de flagrancia delictiva, que justificara el ingreso al mismo, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio se realizó de manera contraria a derecho y la detención de V1 fue arbitraria.

59. La Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico, vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de la Secretaría de la Marina en acciones para preservar el cumplimiento del orden jurídico se realizará en atención a casos de flagrancia, atención a denuncias ciudadanas y apoyo a otras autoridades.

60. Asimismo, en el numeral octavo se señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo puede introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada, derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito, lo cual en el caso, como se ha evidenciado, no se actualizó.

61. Esta comisión nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personal naval que haya intervenido, y quienes ingresaron al domicilio de V1 y V2, deteniendo en el interior del mismo a V1, constituye una transgresión a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la

propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

62. Por lo anterior, en el caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión y sin actualizarse flagrancia, mediante el uso excesivo de la fuerza pública, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los cuales se prevé, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan, así como a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

63. Para este organismo nacional es un presupuesto del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

64. Así por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos en la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aún y cuando derive de algún litigio en el que el estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la

protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según dispone el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

66. Sobre la versión de los hechos aportada por la autoridad, en particular sobre el hecho de que V1 fue detenido en flagrancia, al encontrarse en la comisión de diversos ilícitos, debe señalarse que, además de los referidos testimonios de T1 y T2, que demuestran que esto no ocurrió así, se advierte que seis días antes del 16 de noviembre de 2011, en que, de acuerdo con lo aducido por la Secretaría de Marina, V1 fue detenido, V2 había ya hecho del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Veracruz la detención arbitraria de su esposo por parte de personal naval; lo que se acredita con el sello de la oficialía de partes de 10 de noviembre de 2011, de ese organismo estatal, que consta en el escrito de queja de V2 de la misma fecha.

67. Al justificar su actuación en una inexistente flagrancia, los servidores públicos obstruyeron la procuración de la justicia, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. A partir de los elementos citados, esta comisión nacional observa la irregularidad de la detención de V1, el cateo ilegal al que fue sometido él y su familia, así como la falta de veracidad en las declaraciones de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes no sólo sostuvieron que la detención ocurrió “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las documentadas en el presente pronunciamiento, sino que pusieron a V1 a disposición de la autoridad competente con ciertos objetos delictivos que supuestamente le fueron encontrados durante su detención.

69. Por lo tanto, es posible evidenciar que en el caso, se cuenta con elementos suficientes para determinar que los hechos motivo de la queja sucedieron durante la mañana del 9 de noviembre de 2011 y no el 16 del mismo mes y año, como lo refirieron los elementos responsables. Lo que demuestra que los servidores públicos involucrados omitieron proporcionar a este organismo nacional información veraz en relación con los hechos motivo de la queja, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, al rendir información que no correspondía a la realidad, cuya utilidad resultaba relevante para resolver un procedimiento de investigación relacionado con la posible actualización de violaciones a derechos humanos, omitiendo conducirse en apego al respeto a tales derechos fundamentales, así como a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, obligaciones de los servidores públicos previstas en el artículo primero, párrafo tercero y 113 constitucionales.

70. Ahora bien, es de suma relevancia señalar que la libertad de V1 no se vio únicamente vulnerada por la presencia de un cateo ilegal y una posterior detención arbitraria, sino, también, con una retención ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Marina, a la que fue sometido desde el momento de su aseguramiento, hasta que efectivamente se le puso a disposición de la autoridad ministerial. Esto es así, pues su detención ocurrió aproximadamente a las 08:00 horas del 9 de noviembre de 2011 y la puesta a disposición ante el Ministerio Público tuvo lugar a las 23:00 horas del 16 de noviembre del mismo año, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 183 horas, durante las cuales V1 estuvo privado ilegalmente de su libertad; 48 horas en un puesto de control ubicado en el municipio de Fortín de las Flores, y las restantes 135 horas en instalaciones navales de la ciudad de Veracruz, Veracruz, de acuerdo con lo declarado por V1 a personal de este organismo nacional.

71. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud” ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no resulte posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

72. En ese contexto, se tiene por acreditada la retención ilegal de V1, pues después de su detención no fue puesto a disposición de la autoridad competente oportunamente, sino que fue trasladado a instalaciones de la Secretaría de Marina, en las que permaneció privado de su libertad durante más de siete días, antes de ser presentado ante la Representación Social de la Federación; circunstancia que constituye una demora injustificada, contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional.

73. Por otra parte, es conveniente referir que conforme dispone la normativa procesal penal federal, en el párrafo sexto del artículo 134, la indebida retención genera la presunción legal de que se mantuvo en estado de incomunicación al detenido, lo que en el presente caso actualizaría sus efectos respecto de V1, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención, el agraviado se encontró en posibilidad de establecer comunicación con sus familiares o persona alguna de su confianza.

74. Ahora bien, de la información recibida del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz y de la Coordinación General de Centros Federales, se advierte que durante el tiempo que permaneció retenido e incomunicado, V1 recibió atentados a su integridad y seguridad personal por parte de los elementos de la Secretaría de Marina.

75. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también, como tortura, la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

76. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada como delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues se trata de una conducta que refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

77. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”. En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar su conducta con frecuencia en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia, extremos que pueden producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales.

78. Asimismo, al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la componen. En este sentido, en el presente caso, el relato de la víctima sobre los hechos sufridos posee un valor primordial, máxime cuando se cuenta en el caso con otros medios de convicción que reflejan una versión coincidente.

79. A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta comisión nacional se evidencia que durante la detención y aseguramiento de V1, así como

durante su permanencia en instalaciones de la Secretaría de Marina en las ciudades de Fortín de las Flores y Veracruz, resultó víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa Secretaría, lo cual constituye tortura.

80. En efecto, de la declaración ministerial de 18 de noviembre de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la declaración rendida ante personal de este organismo nacional el 18 de julio de 2012, así como de la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, “Protocolo de Estambul”, aplicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta comisión nacional, los días 13 y 14 de septiembre de 2012, se advierte que V1 manifestó que después de ser detenido en su domicilio, el 9 de noviembre de 2011, elementos de la Secretaría de Marina lo trasladaron en la bodega de una camioneta a un puesto de control del municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, cuyo trayecto duró aproximadamente 25 minutos y durante el cual recibió golpes en el cuerpo, a la vez que le preguntaban si trabajaba para la “maña”.

81. Posteriormente, al llegar al campamento de la Secretaría de Marina, lo ingresaron a un cuarto en el que permaneció dos días, tiempo durante el cual no recibió alimentos y, en ocasiones, personal naval le pedía que se agachara para golpearlo con una tabla en la espalda, los glúteos y las piernas, provocándole mucho dolor e incapacidad para caminar.

82. Que al término de los dos días en que permaneció en el puesto de control de Fortín de las Flores, Veracruz, lo subieron de nueva cuenta a una camioneta tipo militar, en la que viajó durante dos horas con rumbo al cuartel de la Secretaría de Marina en la ciudad de Veracruz. Después, lo formaron e ingresaron junto con otras personas a un cuarto donde elementos navales comenzaron, en forma alternada, a golpearlo con una tabla y un “bate” en la cabeza y en el cuerpo, lo que ocasionó que se le luxara el pie derecho y en ese mismo sitio le fue acomodado de forma manual, maniobra que le ocasionó mucho dolor; que en otras ocasiones le dieron toques eléctricos en los testículos y en la cabeza, entre otras partes del cuerpo. Finalmente, precisó que esos tratos los recibió durante los seis días que permaneció retenido en la base naval de Veracruz, Veracruz.

83. Ahora bien, del contenido del certificado médico, de 17 de noviembre de 2011, practicado por SP1, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales adscrita a la Delegación Estatal en Veracruz, de la Procuraduría General de la República, se advierte que a las 23:30 horas de la fecha señalada, durante la exploración física realizada a V1, encontró: “...1) Excoriación con costra hemática seca de 2.0 centímetros, en dorso de mano derecha; 2) dos excoriaciones con costra en fase de descamación a nivel de codo izquierdo; 3) excoriación con costra hemática seca irregular de 3.0 por 1.5 centímetros, con eritema circundante en dorso de la nariz; 4) múltiples excoriaciones con costra hemática seca, siendo la mayor de 1.5 por 1.0 centímetros, y la menor milimétricas, ubicadas en rodilla derecha; 5) equimosis negruzca irregular de 24.0 por 18.0 centímetros, que abarca la totalidad del glúteo y cara posterior de muslo

de lado izquierdo y, 6) excoriación con costra hemática seca de 1.5 centímetros, en pabellón auricular (oreja) izquierdo....”.

84. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2011, a su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, SP4, médica cirujano, realizó una exploración física a V1, ocasión en que lo diagnosticó como “contundido y con esguince en tobillo izquierdo a descartar tendinitis”.

85. Del análisis de las evidencias relativas al estado físico de V1, concatenadas con los extremos de su declaración, respecto de que fue sometido a actos de tortura, se concluye que, previamente a ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, resultó víctima de sufrimientos físicos.

86. Resulta aplicable al caso, el criterio que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, mediante el cual se dispuso que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales previo a su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no se actualizó en el caso concreto.

87. Esto significa que los elementos de la Secretaría de Marina, que detuvieron y mantuvieron a V1 bajo su custodia durante 183 horas, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones que presentaba V1, el día en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, y que fueron certificadas por médicos de la Procuraduría General de la República y del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz. Esto es, la autoridad responsable debe aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas que fueron certificadas al momento de la puesta a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no concuerda con las evidencias recabadas, pues, antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, el 16 de noviembre de 2011, AR6, teniente de corbeta y médico cirujano adscrito al Servicio de Sanidad Naval en Veracruz, Veracruz, certificó que a la auscultación de V1 únicamente encontró: “...tobillo izquierdo edema + equimosis en región dorsal (esguince grado III + probable lesión ósea en tobillo ipsilateral) con dolor a los arcos de movilidad, sin compromiso neurovascular distal, inmovilizado con férula suropodálica, adecuado llenado capilar, resto de la exploración física sin otras lesiones clínicas aparentes”, sin advertirse la presencia de las lesiones en codo, nariz, rodilla derecha, glúteo, muslo y oreja izquierda que fueron certificadas por el médico de la Procuraduría General de la República.

88. Ahora bien, del 13 al 14 de septiembre de 2012, V1 fue examinado medicamente por perito en la materia de este organismo nacional, valoraciones con cuyos resultados se elaboró opinión médico-psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas,

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, en el que el médico concluyó que V1 sí presentó lesiones físicas contemporáneas a los hechos que narró durante la revisión clínica; asimismo, que la sintomatología referida por V1 se correlaciona con los hechos motivo de queja, y es compatible con la tortura a que se refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

89. Por su parte, un perito en la materia de Psicología de esta comisión nacional, en su opinión médico-psicológica especializada de 1 de abril de 2013, elaborada con base en las directrices del referido Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, concluyó que si bien, al momento, V1 no presentó síntomas psicológicos en su persona sustanciales, para poder realizar el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, sin embargo, la sintomatología es concordante con secuelas por tratos cruells, inhumanos o degradantes, como se refiere en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

90. A ese respecto, cabe precisar que el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, establece, en su párrafo 236 que no todas las personas que han sido torturadas llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable y que a pesar de que el trastorno de síndrome de estrés postraumático se presenta frecuentemente en los casos de tortura, no es el único. De igual forma, en el párrafo 255 del mismo instrumento se establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de dicho diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

91. Ahora bien, a fin de determinar si en el caso se actualizó tortura en perjuicio de V1, se analizan a continuación los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, que son, a saber: a) la existencia de un maltrato intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) que se cometa con determinado fin o propósito.

92. Respecto de la existencia de un maltrato intencional, las evidencias que constan en el expediente permiten evidenciar que el maltrato fue deliberadamente causado a V1, debido a que las lesiones físicas y el daño psicológico infligidos se suscitaron a causa de su detención arbitraria. Además, en la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, los peritos de esta comisión nacional determinaron que, durante su auscultación V1 presentó secuelas físicas, que se correlacionan con los hechos motivo de queja, aunado a que existen certificados médicos de lesiones y de atención médica, de cuyo contenido se advierte que el 17 y 19 de noviembre de 2011, V1 presentaba lesiones físicas externas.

93. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, esta comisión nacional cuenta con los certificados médicos que se le practicaron a V1 el 17 y 19 de noviembre de 2011, por personal de la Procuraduría General de la República y del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, los cuales dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1, y que son consistentes con los hechos que narró.

94. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V1 es corroborado con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura que practicaron los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del que se advierte que si bien es cierto que V1 no evidenció síntomas de estrés postraumático, también lo es que si presentó un rango severo de síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo síntomas somáticos que denotan ansiedad, como son: sentimientos de estar siendo castigado, incapacidad de llorar, dificultad para tomar decisiones, insomnio y pensamientos recurrentes del evento.

95. En relación con el tercer elemento, esto es, el fin o propósito de la tortura a la que fue sometida V1, se advierte que los elementos navales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, la causaron a fin de que admitiera formar parte de un grupo de la delincuencia organizada, asimismo, que aceptara haber incurrido en las conductas que le inculparon ante la Procuraduría General de la República. Así, la finalidad específica de los tratos a los que lo sometieron fue la de obtener una confesión, lo cual concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, con la tortura se busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

96. En suma, se advierte que los elementos de la Secretaría de Marina, que hasta antes de poner a disposición de la autoridad ministerial, tuvieron bajo su custodia a V1, transgredieron en su perjuicio los derechos a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. Además, el personal naval vulneró diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, tales como los artículos 7, 9.1, 9.2, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los numerales 1, 2, 6, 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

98. Igualmente, en su calidad de agentes del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales, como los previstos en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

99. Esta comisión nacional pone de manifiesto que AR6, teniente de corbeta y médico cirujano adscrito al Servicio de Sanidad Naval en Veracruz, Veracruz, al certificar la condición física de V1, el 16 de noviembre de 2011, se abstuvo de describir y clasificar todas las lesiones que presentaban la víctima vinculadas a las agresiones de que había sido objeto por parte del personal naval que lo detuvo.

100. El capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. En el párrafo 162 del Protocolo se señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. En el mismo párrafo se indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y se precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deben excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

101. En ese sentido, este organismo garante de los derechos humanos puntualiza que cuando los médicos y los peritos no adecuan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien, al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y se propicia con esto la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura,

tratos crueles, inhumanos o degradantes es precisamente el certificado médico de lesiones.

102. Por tanto, al omitir describir y denunciar las lesiones ocasionadas a V1, AR6 transgredió lo dispuesto en los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en la parte conducente, dispone que cuando se advierta que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso, tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena que de no hacerlo incurra en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes.

103. Igualmente, el que AR6 haya desempeñado su cargo sin la debida diligencia con que la Ley la obliga, vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 19, párrafo séptimo, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

104. Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos también observa la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en los acontecimientos descritos, ya que parte de los maltratos inferidos a V1 los comenzaron a efectuar en el domicilio conyugal y ante la presencia de su esposa V2, quien, al momento de los hechos, tenía 17 años de edad, situación que resulta violatoria de los derechos de las niñas y niños, que protege nuestro sistema jurídico.

105. A ese respecto, las acciones realizadas por los elementos de la Secretaría de Marina pusieron en peligro la integridad y seguridad personal de V2 y vulneraron su derecho al trato digno, ya que detuvieron a V1 en el domicilio conyugal, en un contexto no sólo de cateo ilegal sino también de intimidación y violencia física y psicológica, todo lo cual presenció V2 desde su condición de niña, aunado a la separación abrupta de su núcleo familiar, la inseguridad experimentada al desconocer el paradero de V1 durante varios días y al estado de vulnerabilidad en que se ubicó al saber que los elementos agresores conocían que se quedaría en ese domicilio a cargo de su hija recién nacida.

106. Partiendo de la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, se advierte que V1 y V2, sufrieron menoscabo en el mismo, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, derecho que encuentra sustento en el artículo 1, párrafo tercero y 25, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al

respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.

107. En mérito de lo expuesto, es dable sostener que con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3, de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

108. En este tenor, si bien se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se destaca que la Secretaría ya inició un procedimiento administrativo en contra del personal naval que intervino en los hechos, al que recayó el número de expediente PA1. Por lo que esta comisión nacional dará vista en el referido procedimiento, a efecto de que las constancias y observaciones que integran el presente expediente sean consideradas en la investigación.

109. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, adicional a lo actuado por la Secretaría de Marina, este organismo nacional dará vista a la Procuraduría General de Justicia Militar.

110. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para formular denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, respecto del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

111. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

112. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, según lo descrito en la presente recomendación, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

113. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, que consista en una compensación justa y suficiente y se brinde la atención médica y psicológica a V1 y V2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En protección de la garantía de no repetición, se giren circulares con instrucciones expresas a efecto de que, de forma inmediata, se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, detenciones y retenciones, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafos quinto y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio, detención y retención a los requisitos exigidos en dicho precepto; y realizado lo anterior, se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura así como también se concientice a los servidores públicos de la Secretaría de Marina y, en particular, a los agentes navales a quienes les es imputable tal hecho violatorio, que constituye una violación de lesa humanidad, realizado lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias

con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. A efecto de privilegiar la puesta a disposición sin demora alguna ante el agente del Ministerio Público correspondiente, tal como lo preceptúa el artículo 16 constitucional, se giren las instrucciones pertinentes a efecto de que el personal adscrito a esa dependencia se abstenga de trasladar a los detenidos a las instalaciones navales.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que el personal médico adscrito a la Secretaría de Marina reciba capacitación en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir y clasificar las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman la actualización de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se continúe colaborando ampliamente en el trámite del procedimiento administrativo iniciado ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se informe a esta institución sobre el avance del procedimiento hasta su conclusión.

SÉPTIMA. Se colabore en todos sus términos, con el agente del Ministerio Público de la Federación, que tenga a su cargo la indagatoria radicada en la Procuraduría General de la República, con motivo de la remisión de la AP2, por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar, hecho lo cual se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los elementos navales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

114. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

116. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

117. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA